

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89005 00681	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto termina proceso por Pago	13/10/2022		
41001 2021 41 89005 00746	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LUIS ALBERTO ACEVEDO AGUA	Auto declara ilegalidad de providencia	13/10/2022		
41001 2021 41 89005 00746	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LUIS ALBERTO ACEVEDO AGUA	Auto ordena emplazamiento	13/10/2022		
41001 2021 41 89005 00789	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto aprueba liquidación de costas	13/10/2022		
41001 2021 41 89005 00795	Ejecutivo Singular	EDGAR AUGUSTO BARRERA VARGAS	OSCAR SNEIDER RAMIREZ VILLARREAL	Auto ordena comisión	13/10/2022		
41001 2021 41 89005 00893	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DAISY MARLENE ASTORGA PEREZ	Auto ordena comisión	13/10/2022		
41001 2021 41 89005 00915	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	BREIDY MAURICIO PERDOMO MINU	Auto resuelve retiro demanda	13/10/2022		
41001 2021 41 89005 00942	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES (COASMEDAS)	CARLOS ZEHIR ANTOLINEZ MARTINEZ	Auto aprueba liquidación	13/10/2022		
41001 2021 41 89005 00962	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	DIANA CATALINA REYES BETANCOURT	Auto requiere Oficina de Registro de Instrumentos Públicos	13/10/2022		
41001 2021 41 89005 01002	Ejecutivo Singular	TRANSPORTADORA BOYACENSE S.A.	ORGANICOMINERALES S.AS.	Auto aprueba liquidación	13/10/2022		
41001 2021 41 89005 01006	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	GLORIA ESPERANZA MENDOZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL 09 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 9 AM	13/10/2022		
41001 2021 41 89005 01055	Ejecutivo con Título Hipotecario	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	MARTHA CONSTANZA NARVAEZ GARCÉS	Auto agrega despacho comisorio	13/10/2022		
41001 2022 41 89005 00007	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	LINDA MARIA BARRIOS CARRERA	Auto reconoce personería	13/10/2022		
41001 2022 41 89005 00124	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA	Auto decide recurso Y CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO	13/10/2022		
41001 2022 41 89005 00129	Ejecutivo Singular	MAURICIO HUMBERTO BAUTISTA POLANIA	JAIR REYES QUINTERO	Auto resuelve renuncia poder	13/10/2022		
41001 2022 41 89005 00208	Ejecutivo Singular	MARIA ELCY VALENZUELA MORA	VIDAL MARIACA BERMEO	Auto aprueba liquidación Y ORDENA PAGAR TÍTULOS	13/10/2022		
41001 2022 41 89005 00219	Verbal	MARCO TULIO BERNAL BONILLA	JUAN MANUEL MEJIA CONDE	Auto agrega despacho comisorio	13/10/2022		
41001 2022 41 89005 00265	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	RODRIGO ALBERTO VILLEGAS RIVILLA	Auto aprueba liquidación	13/10/2022		
41001 2022 41 89005 00283	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FERSAIN CASSO RIVERA	Auto termina proceso por Pago	13/10/2022		
41001 2022 41 89005 00288	Ejecutivo Singular	JAIRO NIETO COMETA	GRATINIANO GAHONA HERNANDEZ	Auto termina proceso por Pago	13/10/2022		
41001 2022 41 89005 00296	Ejecutivo Singular	YUDANCY VARGAS GUZMAN	CESAR EMILIO GUEVARA ONOFRE	Auto Designa Curador Ad Litem	13/10/2022		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00681-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la doctora MIREYA SANCHEZ TOSCANO, en su calidad de apoderada de la parte demandante CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA identificada con el Nit No. 800.110.181-9, en la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

De igual manera el apoderado de la parte demandada indica haber realizado el pago total de la obligación y solicita la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULARDE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, adelantado por CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA identificada con el Nit No. 800.110.181-9, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con Nit No. 860.037.013-6, por el no pago de las obligaciones indicadas en las facturas Nos. 272, 181540, 183107, 183449, 183651, 183654, 184788, 244, 378, 420, 428, 183520, 183527, 184849, 184918, 311, 494, 521, 553, 554, 183443, 184150, 184737, 184738, 184934, 423, 619, 631, 632, 635 y 749.

SEGUNDO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co



RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA

Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO ACEVEDO AGUA
RADICACION:	41-001-41-89-005-2021-00746-00

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso", con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes. De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito "corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es "sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos" (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que: "Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas" (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte que, en auto calendado 01 de septiembre de 2022 se negó reconocer personería a la apoderada bajo el argumento que el poder no se había enviado desde la dirección de notificaciones judiciales de la entidad, no obstante, haciendo una nueva revisión a la documentación se evidencia que el poder sí fue remitido desde el correo cobrojuridico@sauco.com.co, el cual figura registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad SAUCO, apoderada de la ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendado 01 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.374.181, portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.948, para que represente a la parte demandante en el presente asunto, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez/MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ACEVEDO AGUA
RADICACION: 41-001-41-89-005-2021-00746-00

Al despacho para resolver la solicitud de proferir sentencia de seguir adelante con la ejecución, la cual se torna improcedente, teniendo en cuenta que la parte ejecutante allega constancia de la notificación a la parte demandada en la que se devuelve por la causal "LA DIRECCIÓN NO EXISTE", en consecuencia, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el despacho ordena **EMPLAZAR** al señor **LUIS ALBERTO ACEVEDO AGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.825.898, para que el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento de pago** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrará *Curador Ad-Litem* con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EMPLAZA:

A: **LUIS ALBERTO ACEVEDO AGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.825.898, quien se encuentra ausente, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presente en este juzgado dentro los quince días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifique del auto **de mandamiento ejecutivo** fechado **dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado **41-001-41-89-005-2021-00746-00**, seguido en este Juzgado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**; con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará *curador ad-litem*, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
Radicación: 41001418900520210078900
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDGAR AUGUSTO BARRERA VARGAS
DEMANDADO: OSCAR SNEIDER RAMIREZ VILLAREAL
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00795-00

Teniendo en cuenta memorial de la parte demandante, donde solicita el allanamiento de la propiedad ubicada en el municipio de Rivera – Huila, denominado PRADERAS DE SHAILOC, Casa No. 9, para lograr llevar a la cabo la retención del vehículo embargado tipo automóvil, marca Mazda, modelo 2021, color gray, capacidad para 5 pasajeros, distinguido con la placa No. GQZ 632, Motor No. P540568906, Chasis No.3MDDJ2HAAMM300304, de servicio particular, de propiedad el Señor OSCAR SNEIDER RAMIREZ VILLARREAL, identificado con cédula de ciudadanía No 7.711.529, el despacho procede a resolverla.

Es menester establecer que el código general del proceso en su artículo 112, permite el allanamiento de inmuebles cuando deba practicarse una medida cautelar sobre bienes que se encuentren en su interior, dicha norma reza:

“Artículo 112. Procedencia del allanamiento.

El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior.

El auto que decrete cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario.

El allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado.

No podrán ser allanadas las oficinas ni las habitaciones de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Colombia.” Negrillas y subrayas fuera de texto.

De acuerdo a lo anterior, y a lo manifestado por el demandante y la Policía Nacional en su informe presentado a este despacho, se procederá a acceder a la solicitud y se comisionará a la autoridad competente para llevar a cabo las diligencias.

Se adjunta la solicitud de allanamiento presentada por el apoderado de la parte demandante en donde se indican las coordenadas de ubicación del inmueble.

Por ser procedente el despacho,

RESUELVE. -

1. Se **ORDENA COMISIONAR** al JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE RIVERA HUILA, para que lleve a cabo el ALLANAMIENTO de BIEN INMUEBLE ubicado en el conjunto residencial PRADERAS DE SHAILOC, Casa No. 9, en Rivera - Huila donde se encuentra ubicado el vehículo tipo automóvil, marca Mazda, modelo 2021, color gray, capacidad para 5 pasajeros, distinguido con la placa No. GQZ 632, Motor No. P540568906, Chasis No.3MDDJ2HAAMM300304, de servicio particular, de propiedad el Señor OSCAR SNEIDER RAMIREZ VILLARREAL, identificado con cédula de ciudadanía No 7.711.529, con el fin de que el DEPARTAMENTO POLICIA NACIONAL-SIJIN -SECCIÓN AUTOMOTORES de Rivera, pueda llevar a cabo la orden de RETENCION que recae sobre el vehículo mencionado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

LÍBRESE el despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE NEIVA - HUILA

DESPACHO COMISORIO No. 0059

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA,**

AL SEÑOR JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIVERA HUILA

HACE SABER

Que dentro del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto por el **Señor EDGAR AUGUSTO BARRERA VARGAS, con c.c. 12.365.070**, con apoderado judicial, en contra del demandado Señor **OSCAR SNEIDER RAMIREZ VILLARREAL, identificado con cédula de ciudadanía No 7.711.529**, este juzgado emitió proveído cuyo contenido se anexa por ser pertinente.

Se informa que dentro del mencionado proceso el señor EIVAR LUIS SALAZAR MUÑOZ,, actúa como apoderado demandante con dirección electrónica dr.salazar11@hotmail.com

Y para que el Señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra el presente despacho, en Neiva Huila, hoy once (13) de octubre año dos mil veintidós (2022).

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

EIVAR LUIS SALAZAR MUÑOZ
Abogado dr.salazar11@hotmail.com

Señor

Juez Quinto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Neiva.

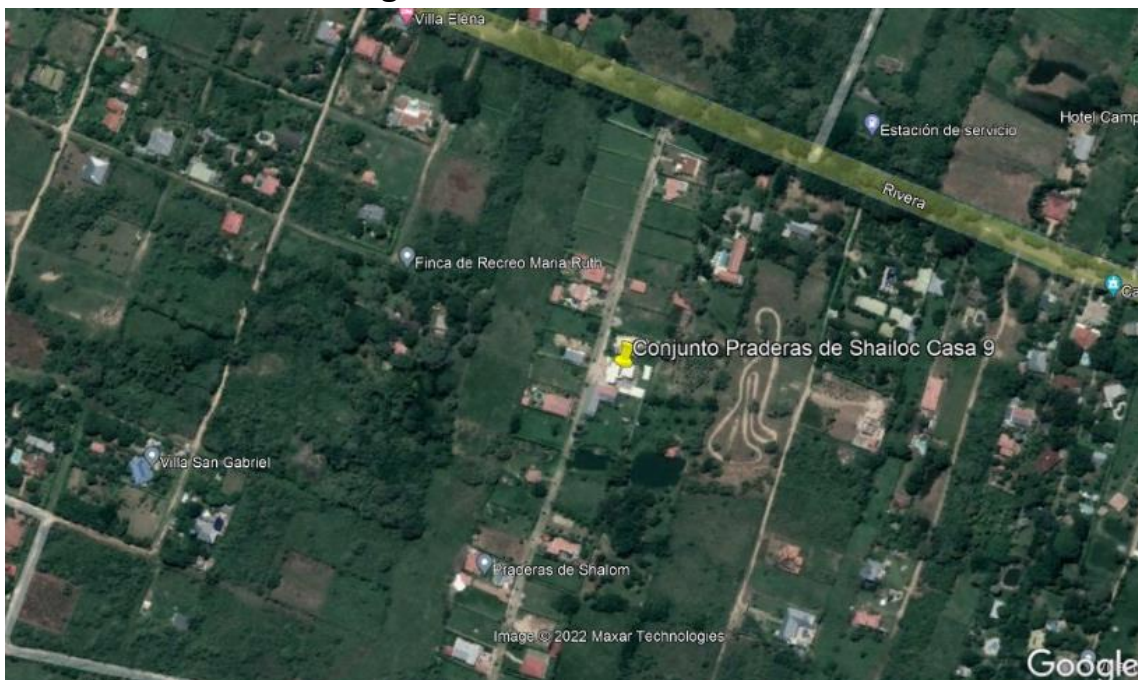
E.S.D.

Ref: Ejecutivo Singular de EDGAR AUGUSTO BARRERA VARGAS VS. OSCAR
SNEIDER VILLAREAL

Radicado No.41001418900520210079500

EIVAR LUIS SALAZAR MUÑOZ, abogado en ejercicio, identificado ya en autos, con el presente escrito y en cuanto el demandado ya se encuentra debidamente notificado, con todo respeto en consonancia y congruencia con los artículos 112 y 113 ss y concordantes del C.G.DEL P. Me permito solicitar al despacho, se ordene allanar el inmueble que detallo en las siguientes Coordenadas Geográficas: Latitud 2.7828515, Longitud -75.2784576, Coordenadas planas Origen Unico Nacional Colombiano: Norte 1865762.107 Este 4746796.166, estas en caso de ser necesarias porque el conjunto Residencial se encuentra ubicado en el municipio de Rivera Huila, y se denomina Praderas de Shailoc casa No.9, en este inmueble se encuentra el Vehículo objeto de esta demanda y con el presente memorial anexo imagen de la ubicación del Conjunto Residencial antes citado, en el Municipio de Rivera Huila, Ubicación: <https://maps.google.com/?q=2.782851,-75.278458>, Presento con este memorial la imagen en la que se ve el inmueble y ahí está el automotor guardado u ocultado para no impedir su retención y/o cumplimiento de la medida el auto: que es un Automóvil marca Mazda, modelo 2021, color gray, capacidad para 5 pasajeros, distinguido con la placa No. GQZ 632, Motor No. P540568906 , Chasis No.3MDDJ2HAAMM300304, de servicio particular.

EIVAR LUIS SALAZAR MUÑOZ
Abogado dr.salazar11@hotmail.com



Renuncio a todo termino de notificación y ejecutoria de autos favorables.

Atentamente,

EIVAR LUIS SALAZAR MUÑOZ
C.C.No.4.935.468
T.P.No.56.189 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADOS:	DAISY MARLENE ASTORGA PEREZ
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2021-00893-00

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 200-21381**, propiedad de la demandada **DAISY MARLENE ASTORGA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 36.166.713, esta agencia judicial DISPONE **ORDENAR** la diligencia de secuestro sobre el respectivo bien.

Así las cosas, para la práctica de la citada diligencia se comisiona a la ALCALDÍA DE NEIVA -DIRECCIÓN DE JUSTICIA, con amplias facultades para nombrar, posesionar y fijarle honorarios provisionales al señor secuestre, conforme a las normas vigentes (2 a 10 salarios mínimos legales diarios –acuerdo 1518 agosto 28 de 2002 –Título VII –Capítulo II –Numeral 5º), quien para tomar posesión debe allegar a la diligencia fotocopia de la póliza de manejo.

La DIRECCIÓN DE JUSTICIA será notificada de la presente decisión al correo electrónico: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co y se le enviará copia del mismo a la parte actora al correo electrónico: mariap_velez@hotmail.com.

Por **Secretaría** líbrese el Despacho Comisorio.

Comuníquese y notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 0056

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA,

AL SEÑOR JUEZ INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL – REPARTO - NEIVA

HACE SABER

Que, dentro del Proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, identificada con NIT No. 891.100.673-9, en contra de **DAISY MARLENE ASTORGA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 36.166.713, dispuso comisionarlo para la diligencia de **SECUESTRO** ordenada mediante auto interlocutorio **del día de hoy**, que, para su cumplimiento, se envía copia del mismo.

Para que el señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho, hoy **trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)**.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
DEMANDADA: BREIDY MAURICIO PERDOMO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00915-00

Al despacho se encuentra correo electrónico de la parte demandante señora Claudia Liliana Castro Vargas en donde solicita el retiro de la demanda con sus anexos.

Frente a lo anterior, se debe dar aplicación al artículo 92 de C.G.P., que indica lo siguiente:

"...Artículo 92. Retiro de la demanda

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda..."

En el presente proceso existen medidas cautelares practicadas, más específicamente el embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por BREIDY MAURICIO PERDOMO identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.075.255.605 como empleado de EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA PUMA S.A., la cual fue efectiva.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda promovida por CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS, identificada con la C.C. No. 26.542.457, contra BREIDY MAURICIO PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.255.605.

SEGUNDO: CONDENAR a la señora CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS, identificada con la C.C. No. 26.542.457 al pago de perjuicios por el valor de \$500.000 debidamente indexados al momento de su pago.

TERCERO: DEVOLVER al demandado BREIDY MAURICIO PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.255.605 los depósitos judiciales descontados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COASMEDAS
Demandado: CARLOS ZEHIR ANTOLINEZ MARTINEZ
Radicación: 41001418900520210094200
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COFACENEIVA
DEMANDADO:	DIANA CATALINA REYES BETANCOURT
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2021-00962-00

Observado el memorial que antecede, por medio del cual solicita requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA por no evidenciar respuesta a lo decretado en el auto calendado once (11) de noviembre de 2021 y al ser procedente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA para que informe sobre la orden emitida en el oficio No. 2534 del 11 de noviembre de 2021, en lo concerniente al "EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-267008 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con dirección Carrera 29 No. 51-119/135, Agrupación Altos de Caña Brava – VIP – Apartamento 202 Torre 3, que figura a nombre de la demandada DIANA CATALINA REYES BETANCOURT identificada con C.C. No. 36.068.362.". Se advierte que, en caso de incumplimiento a esta orden judicial, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 593 Código General del Proceso.

Por Secretaría, elabórese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/DMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: TRANSPORTADORA BOYACENSE S.A.
Demandado: ORGANICOMINERALES S.AS.
Radicación: 41001418900520210100200
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO : GLORIA ESPERANZA MENDOZA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-01006-00

Teniendo en cuenta que el 03 de octubre de 2022 venció el termino para descorrer traslado de las excepciones, debe seguirse con el trámite procesal correspondiente.

En tratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del Código General del Proceso, que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes. Así las cosas, es menester entonces proceder al decreto de las pruebas y fijar fecha para la realización de la audiencia única de que trata el artículo 392 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1.1. PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

1.1.1. Documentales:

- Las facturas aportadas con el escrito de demanda.

1.2. PRUEBAS PEDIDAS EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES.

1.2.1. Documentales:

- Las documentales aportadas con el escrito de excepciones.

1.2.2. Interrogatorio de Parte:

- Tomar el interrogatorio de parte de PABLO EMILIO PARRA DIAZ representante legal de la parte demandante y/o quien haga sus veces.

1.3. PRUEBAS PEDIDAS EN EL DESCORRE DE LAS EXCEPCIONES.

No se solicitaron pruebas.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la audiencia única de que trata los art 443 y 392 del CGP, el nueve (09) de diciembre de 2022 a las nueve (9) a.m. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndole que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

_AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO : MARTHA CONSTANZA NARVAEZ GARCÉS
RADICACIÓ : 41-001-41-89-005-2021-01055-00

Procede el despacho a agregar el despacho comisorio debidamente diligenciado, procedente de la inspección primera de policía de Neiva, de conformidad con el artículo 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADOS:	LINDA MARIA BARRIOS CARRERA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00007-00

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual la representante legal de la ejecutante otorga poder para ser representada judicialmente dentro del presente proceso, frente a lo cual, esta agencia judicial DISPONE **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.436.587, con tarjeta profesional No 377.959 del Consejo Superior de la Judicatura; como **PRINCIPAL** y como **SUSTITUTAS** a **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.013.657.229, con tarjeta profesional No. 376.467 del Consejo Superior de la Judicatura; y **CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.442.834, con tarjeta profesional No. 355.218 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, durante el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00124-00

Revisado el expediente procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 03 de marzo de 2022 que libra mandamiento de pago.

Señala el apoderado recurrente que, revisado el título valor presentado a la acción como documento base para la ejecución, se observa que no existe señal, distintivo, espacio o lugar visible en el que se hayan pactado intereses corrientes o remuneratorios, por lo que los mismos debieron haber sido negados por el despacho, pues teniendo en cuenta lo dispuesto en el art 884 del Código de Comercio actualmente vigente: *“cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente;”*

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte que, efectivamente en la letra de cambio no se avizora que se hayan pactado intereses de plazo, corrientes o remuneratorios, sin embargo, el apoderado recurrente, está haciendo una errada interpretación de la norma.

El artículo 884 del C.Co establece que *“cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente;”*

Lo anterior quiere decir que, los negocios mercantiles por su carácter oneroso, así no se pacten los intereses remuneratorios expresamente en el título, se cobra el legal bancario corriente, pues todo negocio mercantil implica un rédito, sino sería de naturaleza civil.

Así mismo, vale traer a colación lo indicado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00:

*“En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, **por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende, se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario**, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que, en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente."

De acuerdo a lo anterior, considera el despacho que, no hay lugar a recurrir el auto de fecha 03 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE.-

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2022, notificado por Estado el 10 de junio del mismo año, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar JUAN PABLO MORALES PERALTA, identificado con la C.C. No 94.063.711 tarjeta profesional No 283.523 del C.S.J., para que represente a la demandante en el presente asunto, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

TERCERO: DAR TRASLADO de las excepciones de fondo propuestas, por el termino de 10 días de acuerdo con el artículo 443 del CGP, los cuales se empiezan a contar a partir del día siguiente de la publicación de este auto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA

MORALES & GARCIA ASOCIADOS
ASESORIAS CONTABLES, JURIDICAS Y TRIBUTARIAS

Dr. RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ QUINTO (5°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA
E. S. D.

REF. CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA Y PROPOSICIÓN
DE EXCEPCIONES DE MERITO

DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ CC 36.149.871
DEMANDADA: CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA CC 41.928.439
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 41001-418-90-05-2022-00124-00

JUAN PABLO MORALES PERALTA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, ante usted me identifico con la C.C. No 94.063.711 expedida en Cali y tarjeta profesional No 283.523 del C.S.J, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **CLAUDIA E CARDONA OSPINA demandada** dentro del presente asunto me permito presentar al despacho la respectiva contestación a la demanda de la referencia tal como lo prevé el art 96 y siguientes del CGP, de igual forma proponer en nombre de mi poderdante las excepciones de merito de acuerdo a lo dispuesto en el art 443 del CGP bajo los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO: No es cierto que mi poderdante hubiera aceptado el documento aportado como titulo base para la ejecución, pues el origen de este negocio jurídico no es un contrato de mutuo, sino una compra de bienes muebles en favor de mi cliente (compra de libros a crédito), mi cliente en su buena fe acepta haber firmado un sin numero de documentos en blanco (excesivos por supuesto) y de hecho innecesarios e inadecuados por lo visto en esta acción, dado que como se le indica al despacho, el origen de la existencia de este titulo es una compra de libros, entre otras cosas ya pagada y no un contrato de mutuo o préstamo de capital entre la aquí demandante y mi poderdante.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto que el documento haya sido suscrito por esa suma, la verdad es que la aquí demandante lo lleno por ese valor como el resto de espacios en blanco, pues no solo cometió el atrevimiento de llenarlo por un valor que no solo falta a la verdad por no contener el verdadero origen del negocio, sino que no era el valor de lo que en su momento mi cliente adeudaba por el tema de la compra de los libros, sino que no contenta la acreedora con su mal proceder, llena el titulo con unas fechas que salen de toda orbita lógica de un negocio de mutuo – si era lo

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 527-528 Edificio Campanario.
Móvil: (+57) 315.424.50.17
Cali - Colombia

[**juanpablomoralesabogado19@outlook.com**](mailto:juanpablomoralesabogado19@outlook.com)

MORALES & GARCIA ASOCIADOS

ASESORIAS CONTABLES, JURIDICAS Y TRIBUTARIAS

que pretendía fallidamente demostrar – pues no existe un acreedor, salvo los hipotecarios, que presten un dinero a tan extenso plazo en especial por el valor irrisorio por el que lo llenó; constituyéndose así en un claro ejemplo de fraude procesal, falsedad en documento privado y hasta en una estafa. Ahora bien manifiesta mi cliente que en su momento cuando se dio la negociación de los libros que adquirió lo hizo sobre una cifra cercana a los **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)** y no **NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS** como lo pretende hacer ver la actora, constituyendo así un abuso y porque no, un fraude procesal al pretender engañar a funcionario judicial para obtener provecho de dicha actuación.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, dado que mi cliente manifiesta desconocer la fecha exacta en que le hicieron firmar dicha letra de cambio a través de engaños, sin explicarle el por qué le hacían firmar una letra que soporta una obligación dineraria y no un negocio de venta de libros, que entre otros pagó a los meses luego de haberlos recibido en su poder; constituyéndose así en un doble cobro de algo que ya pagó, - de hecho lo pagó bajo un sistema gota a gota pues mes a mes le cobraban sin darle constancia de su pago y mi cliente por su buena fe nunca lo exigió – podríamos pensar que se trata de una estafa, pues al haber pagado algo hacen efectivo un título valor defraudando el patrimonio de mi cliente ejerciendo doble acción de cobro. Ahora, con relación a la fecha en que dice la actora que mi cliente suscribió dicha letra, lo único que recuerda mi poderdante es que para el año 2005 ella trabajaba en la ciudad de Popayán y fue allí donde a ella le ofrecieron los libros que recibió a crédito cuyo pago fue en cuotas pero que finalmente pagó, meses después. Nótese señor Juez que la constancia laboral de mi poderdante data de fecha 2005 y no 2010 como lo pretende hacer ver la parte actora. Es decir que si tomamos el tiempo en que tuvo lugar la negociación comercial a hoy estaría perfectamente prescrita dicha obligación. Obsérvese que la misma letra contiene la palabra POPAYAN.

AL HECHO CUARTO: No es cierto que mi cliente haya aceptado una fecha de vencimiento de 9 años para pagar NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS – con el respeto que se merece la demandante – quien lo haría en su sano juicio, ni siquiera las tarjetas de crédito se pactan a ese plazo pese a su monto y costo adicional, esa fecha fue interpuesta a su amaño y acomodo con relación a las fechas seguramente para poder hacer efectiva la acción de cobro por tan irrisoria suma pretendida, no contenta con cobrar algo que no se le debe.

AL HECHO QUINTO: No es cierto que mi cliente hubiera pactado como ciudad para el cumplimiento de la obligación la ciudad de NEIVA en el HUILA pues como ya se dijo en hechos anteriores, mi cliente vivía en POPAYAN para el año 2005 y 2008 fecha en la que ella cree aproximadamente fue cuando ocurrió todo lo relacionado con la adquisición de los libros a crédito que la tienen envuelta en este inconveniente, por lo tanto no fue un lugar acordado para el pago de dicha obligación sino como ya lo he mencionado constituye otro hecho para

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 527-528 Edificio Campanario.

Móvil: (+57) 315.424.50.17

Cali - Colombia

juanpablomoralesabogado19@outlook.com

MORALES & GARCIA ASOCIADOS

ASESORIAS CONTABLES, JURIDICAS Y TRIBUTARIAS

indicarle al despacho que no solo el precio, las fechas y los valores fueron alterados e impuestos al acomodo y amaño de la parte sino el lugar que seguramente lo hizo la actora dado el lugar de residencia y o domicilio que actualmente ostenta según lo obrado en la demanda. Máximo cuando es consciente que mi representada desde hace años vive en la ciudad de Cali y actualmente trabaja en la Gobernación del Valle.

AL HECHO SEXTO: No se acepta este hecho, puesto que mi cliente no adeuda dicho dinero, dado que como ya se ha indicado con antelación ya mi cliente canceló la totalidad de dicha obligación hace ya varios años atrás, además nunca se le requirió para efectuar dicho pago de modo que hubiera podido aclarar lo sucedido ante la actora.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto que si los intereses de plazo serán los permitidos por la ley, toda vez que para que sean exigibles deberán estar expresamente pactados en el titulo aportado como documento base para la ejecución, y en caso de no estar señalados expresamente, será factible librarlos si consta en el titulo que fueron pactados por la parte, al menos en un espacio en blanco; de la lectura del titulo no se interpreta tal voluntad ni pacto entre las partes, pues se le explica a la actora que el texto que obra en el titulo se refiere a los intereses moratorios, pues el texto: "*intereses por retardo*" es decir si buscamos la palabra retardo indica el diccionario de la real lengua española: ***retardo: ocurrir o suceder más tarde de lo previsto o de lo normal; hacer que una cosa ocurra después del tiempo debido o previsto o dejar su realización para mas tarde.*** Es decir los intereses por retardo son los intereses que deben cobrarse cuando haya finiquitado o fenecido el plazo para el pago, es decir lo que concurren cuando haya expirado la fecha de vencimiento de la obligación hasta el momento de su pago, los cuales si bien es cierto están pactados en el titulo al no estar descritos ahí si proceden los que fija la Superintendencia Financiera cada mes o cada trimestre según la política económica que determine el Banco de la Republica junto con el gabinete que conforma dicha junta directiva; diferente a los intereses corrientes o de plazo que son los que el acreedor cobra durante el plazo de la obligación.

Ejemplo:

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 527-528 Edificio Campanario.

Móvil: (+57) 315.424.50.17

Cali - Colombia

juanpablomoralesabogado19@outlook.com

MORALES & GARCIA ASOCIADOS
ASESORIAS CONTABLES, JURIDICAS Y TRIBUTARIAS

@ No 035 **Letra de cambio** Por \$ 23.500.000
(Sin protesto)

Señor (a) Cleopatra Filopátor Nea Thea **El día** 27
De Abril de 2021 **Se servirá usted pagar solidariamente en** Bogotá
Colombia **A la orden de** Anibal Varca

La suma de Veintitrés millones quinientos mil pesos.

Más intereses durante el término al 1 **% mensual y moratorios del** 2 **% mensual.**
Todos los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la
aceptación y el aviso de rechazo.

Ciudad Bogotá **Fecha** 15 de enero de 2021 **Firma:** 
C. C 654.578.254

En esta letra que acabamos de observar esta plenamente identificado el termino para el cobro de los diferentes intereses, los de plazo (**durante el termino al 1%**) y moratorios (**los que corren a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de la obligación**) – al 2% – según los del texto y en el caso de no indicarlos los que se fijen mes a mes o cada trimestre según la política económica que rija al momento de cobrarlos.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo señor Juez teniendo en cuenta que como ya a lo largo de la contestación de cada hecho se indicó, mi poderdante desconoce quien es la demandante, y como obtuvo el título valor teniendo como referencia que para la época en que ella vivía en POPAYAN le hicieron firmar un sin numero de documentos que soportaron la compra de unos libros a crédito – que ya pago – pero en ningún momento recibió dinero alguno por parte de la demandante y mucho menos la cantidad representada en el título, además que el título o más bien la obligación yace prescrita si tenemos como referencia el tiempo donde surgió el negocio jurídico que dista mucho de la realidad que pretende hacer ver la actora. Además, mi cliente pagó dicho dinero tres o cuatro meses después de adquiridos dichos textos.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo señor Juez teniendo en cuenta que como ya lo mencioné en el recurso que interpose en contra del mandamiento de pago no hay lugar a decretar los intereses corrientes o de plazo dentro del proceso dado que el título valor aportado a la demanda como documento base para la ejecución no se encuentran pactados por las partes que integran el negocio comercial, pues el espacio que reposa en el título es alusivo a los intereses moratorios o de retardo, los cuales deberán liquidarse en caso de prosperar las pretensiones a la tasa que fije la Superfinanciera. Ahora bien, mi oposición no solo se radica en el hecho de no estar convenidos los intereses sino porque el título tiene un vicio en el consentimiento por estar revestido de mala fe por parte de la actora, pues

MORALES & GARCIA ASOCIADOS

ASESORIAS CONTABLES, JURIDICAS Y TRIBUTARIAS

el origen de la letra no es un contrato de mutuo sino una adquisición de unos textos académicos que en su momento mi cliente pagó en su totalidad pero que desafortunadamente dejó sin cuidado el haber firmado la letra de cambio y la aquí demandante se aprovecho de la existencia del título queriendo defraudar a mi poderdante simulando el no pago de una obligación dineraria inexistente.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo señor Juez toda vez que no hay lugar a que prosperen las pretensiones dado que el origen del negocio que se simula mediante la letra de cambio aportada en realidad data de los años 2005 y siguientes pero con una antigüedad mayor a 3 años desde que se hizo exigible la obligación que supuestamente pretendería la actora, es más no existe exigibilidad de dicha obligación porque mi cliente pagó la totalidad de lo que en su momento estaba pendiente de pago.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo señor Juez a la condena en costas toda vez que es a la actora a quien debe condenársele en costas por la mala fe al impetrar la demanda sin fundamento en un negocio real.

EXCEPCIONES DE MERITO.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Revisado el título valor presentado a la acción como documento base para la ejecución, se observa que no existe señal, distintivo, espacio o lugar visible en el que se hayan pactado intereses corrientes o remuneratorios, por lo que los mismos debieron haber sido negados por el despacho, pues teniendo en cuenta lo dispuesto en el art 884 del Código de Comercio actualmente vigente: *"cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse renditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente;..."*

Es decir, debe quedar expresamente indicados los intereses corrientes o al menos pactados; ya que no opera ipso jure, debe estar expresamente indicados o al menos señalados, pero se advierte que el deudor debe pagarlos es decir que el espacio este fijado, pero en blanco, se fijarán para su liquidación los intereses corrientes que fije la Superintendencia Financiera mes a mes de acuerdo a lo que determine la Junta Directiva del Banco de la Republica.

(Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil/ Sentencia 28 de Noviembre de 1989- MP: Rafael Romero Sierra)

Cae en error de hecho el juzgado al librar una suma que no esta expresamente pactada por las partes yendo más allá de lo que esta demostrado en derecho constituyendo así un defecto factico y una vía de hecho al no salvaguardar el debido proceso y el deber ser entre las partes.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y ORIGEN DEL TITULO.

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 527-528 Edificio Campanario.

Móvil: (+57) 315.424.50.17

Cali - Colombia

juanpablomoralesabogado19@outlook.com

MORALES & GARCIA ASOCIADOS

ASESORIAS CONTABLES, JURIDICAS Y TRIBUTARIAS

Como se ha indicado a lo largo de los hechos de la demanda, se fundamenta esta excepción de merito en la base fáctica que mi cliente para los años 2001 y 2005 hizo parte de la nomina de la sociedad CABLE UNION DE OCCIDENTE SA empresa ubicada en POPAYAN para la cual mi poderdante atendía las funciones de gerente de agencia, para estos últimos años arriba señalados en una feria le ofrecieron a ella unos libros a crédito, a lo cual ella accedió a comprarlos a cuotas mensuales y cuyo cobro ejerció la entidad a través de un mensajero que recogía el dinero mes a mes, estando mi cliente incluso al día de hoy a PAZ Y SALVO, inclusive el préstamo fue por la suma aproximada de \$300.000.00 y no de \$924.000.00 como lo pretende la actora, el documento aquí presente se firmó en blanco. Es decir el origen de esta situación no es un dinero no pagado, sino unos libros a créditos que ya se pagaron y la letra pretenden cobrarla como si hubiera sido un capital a intereses, pero en realidad su origen fue una venta de libros a crédito que ya se pagaron y no desde el 2010 a 2019 sino desde los años 2005 y siguientes, fecha en la que mi cliente vivía por su trabajo en la ciudad de Popayán, tan es así que en la misma letra aparece como ciudad en la que se pactó el supuesto negocio como POPAYAN.

PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

Fundamento esta excepción en el hecho en que como puede apreciarse su señoría el titulo no debe tomarse desde el año 2019 como lo pretende hacer ver la actora – lo hace por el hecho de haberlo llenado ella a su acomodo por estar en blanco – y esto es dado que no es lógico que un crédito por \$924.000.00 (falso entre otras cosas por lo arriba expuesto) sea pagado y o cobrado NUEVE (9) años después; además porque de acuerdo a lo narrado por mi poderdante el préstamo se dio fue en el año 2005 y siguientes en los que ella trabajaba para una empresa que tenia una agencia comercial en POPAYAN y si la obligación según lo que seria lógico se hizo exigible en el 2010 a hoy 2022 fecha en que mi cliente se notificó han transcurrido 12 años el titulo estaría mas que prescrito, pues al estar en blanco el titulo indica la norma: art 692: La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Es decir el acreedor en este caso debió haber presentado para el pago la letra hasta el año 2011 y a partir de allí debería contarse el termino para el vencimiento, es decir que la letra debió haberse exigido en el año 2014 y a partir de allí un año más para notificar al demandado del mandamiento de pago so pena de configurarse la prescripción pese a haberla interrumpido con la presentación de la demanda, tal como lo establece el art 789 del Cod de Comercio.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO.

Se fundamenta esta excepción sobre la base de que mi cliente firmó una serie de documentos que en su momento soportaron el otorgamiento de un crédito para la adquisición de unos libros que finalmente pagó mes a mes de manera directa a la entidad acreedora desconociendo la supervivencia del titulo que hoy se presenta para el cobro dado que mi cliente canceló la

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 527-528 Edificio Campanario.

Móvil: (+57) 315.424.50.17

Cali - Colombia

juanpablomoralesabogado19@outlook.com

MORALES & GARCIA ASOCIADOS
ASESORIAS CONTABLES, JURIDICAS Y TRIBUTARIAS

totalidad de la obligación bajo un sistema gota a gota en el que nunca se le extendió recibo alguno por el recibo del dinero que entregaba mes a mes para finiquitar el pago constituyéndose así una mala fe por parte de la entidad y o persona que hoy le cobra dicho título. Adicional a esto el título que en su momento mi cliente firmo se encontraba en blanco, por lo que la parte actora fue quien la llenó a su acomodo con fechas y lugares que nunca fueron acordados ni pactados por mi cliente.

PRUEBAS Y ANEXOS.

TESTIMONIALES.

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase señor Juez citar a audiencia a la actora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** quien en la diligencia le formularé las preguntas tendientes a demostrar lo que se ha manifestado en la presente contestación.

TESTIGOS:

1.- ANDREA CARDONA OSPINA
CC 66.926.721
Correo: acardonap1975@hotmail.com
317.509.97.77
Hermana de mi cliente

La señora Andrea rendirá testimonio sobre los hechos que fundamentan esta contestación.

2.- GRACIELA OSPINA SANCHEZ
CC 31.207.057
Correo: gracielaospinasanchez@gmail.com
316.747.21.33
Madre de mi cliente

La señora GRACIELA OSPINA rendirá testimonio sobre los hechos que fundamentan esta contestación.

3.- GRISELDA BARAJAS CASTRO
CC 29.123.704
Correo: griss2901@gmail.com
Prima de mi cliente

La señora GRISELDA rendirá testimonio sobre los hechos que fundamentan esta contestación.

DOCUMENTALES:

- 1.- Carta laboral de CABLE UNION DE OCCIDENTE donde consta**
- 2.- Foto de la caratula del libro que adquirió mi cliente**

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 527-528 Edificio Campanario.
Móvil: (+57) 315.424.50.17
Cali - Colombia

juanpablomoralesabogado19@outlook.com

MORALES & GARCIA ASOCIADOS
ASESORIAS CONTABLES, JURIDICAS Y TRIBUTARIAS

3.- Copia constancia de la denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen las irregularidades en el presente asunto.

4.- Letra de cambio ya aportada con la demanda.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Arts. 29 Constitución Política

Arts. 692 cód. comercio.

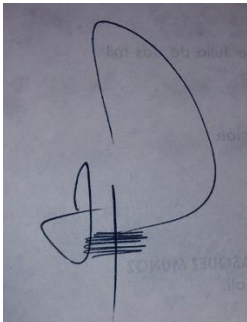
Arts. 789 cód. comercio

Arts. 884 Cód. Comercio

Art 90 CGP

(Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil/ Sentencia 28 de Noviembre de 1989- MP: Rafael Romero Sierra)

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in blue ink on a light-colored background. The signature is stylized, featuring a large, sweeping loop on the right side and a series of horizontal strokes at the bottom left.

JUAN PABLO MORALES PERALTA
C.C. 94.063.711 de Cali
T.P. 283.523 del C.S.J.

JUAN PABLO MORALES PERALTA
A B O G A D O

Santiago de Cali, 10 de Junio de 2022.

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
SECCIONAL CALI
E. S. D.



VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA - CALI
CALI-MCGIT - No. 20220060150352
Fecha Radicado: 2022-06-10 15:09:54
Anexos: 13 FOLIOS S/V.

PROCESO: Denuncia por presunta comisión de delitos contemplados en los arts. 246, 289 y 453 del Código Penal.
DENUNCIANTE: CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA CC 41.928.439
DENUNCIADA: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ CC 36.149.871

JUAN PABLO MORALES PERALTA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, ante usted me identifico con la C.C. No 94.063.711 expedida en Cali y tarjeta profesional No 283.523 del C.S.J, en mi calidad de apoderado judicial de la Señora **CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA**, domiciliada en la ciudad de Cali según poder que me ha otorgado para asuntos judiciales, para **INTERPONER** la **presente denuncia** ante este despacho por la posible comisión de los delitos descritos en los **arts. 246, 289 y 453 del Código Penal Colombiano** bajo los siguientes:

HECHOS.

- 1.- Mi poderdante la señora **CLAUDIA CARDONA** trabajó en los años 2001 y 2005 como Gerente de la compañía CABLE UNIÓN DE OCCIDENTE SA empresa en la que parte del tiempo laborado se encargo del manejo de la agencia ubicada en la ciudad de Popayán Cauca.
- 2.- Estando en la ciudad de Popayán mi poderdante decidió adquirir unos libros a crédito, cuyo plan de financiamiento fue a cuotas, que en su momento fueron pagadas cuyo dinero le recogieron mes a mes en su oficina – similar al sistema gota a gota – de dichos pagos quien recogía el dinero nunca le dio recibo alguno por dichas cuotas.
- 3.- Para garantizar el pago sobre dicha venta a crédito de dichos textos a mi cliente le hicieron firmar varios documentos entre estos una letra de cambio en blanco, no se lleno dado que mi cliente al no ser abogada desconoce que esa clase de documentos no se deben dejar en blanco evitando que personas inescrupulosas la diligencien bajo valores inexistentes, no obstante como su principio es la buena fe, ella creyó sobre el buen tramite sobre dichos documentos quedando a la espera que

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 528 Edificio Campanario.
Móvil: (+57) 315.424.50.17
Cali - Colombia

juanpablomoralessabogado19@outlook.com

Colombia

Historia - Geografía - Literatura - Arte
Atlas Universal y de Colombia



GRUPO
EDITORIAL
norma

CONSTANCIA

La suscrita Jefe de Talento Humano de la Compañía CABLE UNION DE OCCIDENTE S.A. sucursal Cali, Nit. 816.003.145-3 una vez revisado el archivo a su cargo, CERTIFICA que el (a) señor (a) CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 41.928.439, laboró en esta Compañía desde el 19 de Septiembre de 2001 hasta el 27 de Septiembre de 2005 y que el cargo desempeñado fué el de GERENTE LOCAL.

Así se firma en Santiago de Cali, a los 28 días del mes de Septiembre de 2005.

Cordialmente,



Cable Unión
de Occidente S. A.
TALENTO HUMANO



ADRIANA MARCELA ACEROS MORENO
Jefe de Talento Humano



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MAURICIO HUMBERTO BAUTISTA POLANIA
DEMANDADO: JAIR REYES QUINTERO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00129-00

En atención al escrito que allega para el presente proceso la apoderada judicial de **MAURICIO HUMBERTO BAUTISTA POLANIA**, radicado a través del correo electrónico institucional del juzgado, dispone el despacho a resolver de manera favorable la renuncia de poder que eleva la profesional del derecho.

De esta manera, el juzgado accede a ello por ser procedente y por ser voluntad de la misma abogada, tal como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la abogada MARÍA CAMILA MEJÍA TRUJILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.262.023, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.468 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como se indica en este proveído.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /M.E.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIA ELCY VALENZUELA MORA.
Demandado: VIDAL MARIACA BERMEO
Radicación: 41001418900520220020800
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de crédito, el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaria ordénese el pago de los títulos judiciales a favor de la demandante hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	MARCO TULIO BERNAL BONILLA
DEMANDADO:	JUAN MANUEL MEJIA CONDE
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2022-00219-00

Recibido el despacho comisorio 035 sin que se hubiera podido realizar en razón a la oposición a la entrega, procede esta Agencia Judicial a agregarlo al expediente de la referencia, tal como lo indica el artículo 40 del Código General del Proceso.

De la misma manera, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 309 de la norma en cita, se les concede a las partes el término de cinco (5) días para lo pertinente, vencido el término estipulado, pasan las diligencias al despacho.

Así mismo, se resolverá la solicitud de sustitución de poder peticionada por el abogado GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA.

DISPONE. -

PRIMERO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio 035, sin que se hubiera podido realizar por oposición a la entrega.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes el término de cinco (5) días para lo pertinente, contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: NEGAR la sustitución de poder presentada por el abogado GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA, por cuanto no se allega el poder que le fue otorgado, a fin de establecer si dicha facultad le fue conferida.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: RODRIGO ALBERTO VILLEGAS RIVILLA
Radicación: 41001418900520220026500
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	: FERSAIN CASSO RIVERA
RADICACIÓN	: 41-001-40-03-008-2022-00283-00

Al despacho para resolver el escrito que antecede, por parte de la parte demandada, a través del cual solicita la terminación del presente proceso por pago, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso, se ordene la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, y el posterior archivo del mismo.

Por ser procedente lo peticionado por la parte actora, mediante escrito allegado el 24 de junio de 2022 al correo electrónico del despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificada con **NIT 800.031.298-4**, en contra de la demandada **FERSAIN CASSO RIVERA**, identificado con **c.c. 12.278.888**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción (letras de cambio) con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma, efectuado por el demandado, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JAIRO NIETO COMETA
DEMANDADOS:	GRATINIANO GAHONA HERNANDEZ y RAFAEL RAMIREZ TOVAR
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2022-00288-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por el ejecutante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor **JAIRO NIETO COMETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.968.775 en contra del señor **GRATINIANO GAHONA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.670.423 y **RAFAEL RAMIREZ TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.094.641, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULARDE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YUDANCY VARGAS GUZMAN
DEMANDADOS: CESAR EMILIO GUEVARA ONOFRE y KIMBERLY RODRIGUEZ BARRERA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00296-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez realizado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR a (el) (la) profesional en derecho **JOSE FREDY SERRATO AVENDAÑO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.075.298.898 y Tarjeta Profesional No. 336.489 del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá ser notificado (a) en el apartado electrónico: joseserrato06@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR la determinación al abogado, con la advertencia descrita en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 2388

Abogado

JOSE FREDY SERRATO AVENDAÑO

josesserrato06@hotmail.com

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por YUDANCY VARGAS GUZMAN, identificada con C.C. No. 55.173.818 contra CESAR EMILIO GUEVARA ONOFRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.065.906 y KIMBERLY RODRIGUEZ BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.414.890

Radicación No. 41-001-41-89-005-2022-00296-00

Me permito comunicarle que, mediante **auto de la fecha**, este despacho judicial lo designó como **CURADOR AD LITEM** para que se sirva representar en este proceso a los demandados **CESAR EMILIO GUEVARA ONOFRE y KIMBERLY RODRIGUEZ BARRERA**.

Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. So pena de ser sancionado(a) de conformidad con el artículo 48, numeral 7 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

MCG